

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-945/2007

**ACTORES: LUIS RIGOBERTO
CASTAÑEDA ESPINOSA Y
RAFAEL HURTADO BUENO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE ZACATECAS**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO: ANDRÉS CARLOS
VÁZQUEZ MURILLO.**

México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de dos mil siete.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-945/2007**, promovido por Luis Rigoberto Castañeda Espinosa Y Rafael Hurtado Bueno, contra la resolución de treinta y uno de julio de dos mil siete, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, en los juicios de nulidad electoral identificados con los expedientes SU-JNE-040/2007 y acumulados; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. I. El primero de julio de dos mil siete, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Zacatecas, en la cual se eligieron diputados locales por ambos principios y miembros a los ayuntamientos de esa entidad federativa.

II. El ocho siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas emitió el acuerdo ACGIEEZ/070/III/2007, mediante el cual realizó el cómputo estatal de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, declaró su validez, realizó la asignación correspondiente y expidió las constancias atinentes, una de las cuales correspondió a uno de los actores, al haber sido postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

III Inconformes con el acuerdo anterior, el Partido Nueva Alianza, la Coalición "Alianza por Zacatecas", el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional promovieron juicios de nulidad electoral, los cuales fueron identificados por la responsable con los números de expediente SU-JNE-040/2007, SU-JNE-041/2007, SU-JNE-042/2007 y SU-JNE-042/2007, respectivamente.

IV. El treinta y uno de julio de dos mil siete, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Estado de Zacatecas dictó la sentencia correspondiente en los juicios de nulidad electoral referidos, en el sentido de confirmar la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y modificar el acuerdo impugnado, para considerar que el Partido Revolucionario Institucional no tenía derecho a participar en las asignaciones y en cambio, a la Coalición "Alianza por Zacatecas" debía asignársele tres curules más.

SEGUNDO. I. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Para combatir la anterior resolución, el cuatro de agosto siguiente, Luis Rigoberto Castañeda Espinosa y Rafael Hurtado Bueno, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.

II. El siete siguiente, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio signado por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, a través del cual remite el escrito de demanda del juicio citado, la documentación atinente, y el respectivo informe circunstanciado.

III. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior turnó el expediente de mérito, a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos a que se refiere el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. El veintiocho de agosto siguiente, el magistrado instructor radicó el presente juicio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo 2, fracción IV, y 99, párrafo 4, fracción V, de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso c), 4 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por ciudadanos en forma individual, en el que aducen presuntas violaciones a sus derechos político-electorales de ser votado.

SEGUNDO. Respecto del ciudadano Rafael Hurtado Bueno, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafos 1, inciso g) y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que el escrito en el que hace valer el medio de impugnación carece de la firma correspondiente.

Al respecto, cabe precisar que, por firma se entiende el nombre y apellido o título que se pone en pie de un escrito para acreditar que procede de quien lo escribe, es decir, para autorizar lo ahí manifestado u obligarse a lo declarado en el documento.

También se acepta generalmente que se estampe un signo gráfico que identifica al suscriptor de un escrito, en razón de los rasgos distintivos que contiene, el cual, es utilizado por él, en los actos que interviene normalmente.

En consecuencia, si un escrito carece de firma, no es posible identificar al suscriptor, ni saber qué persona autoriza su contenido.

En el caso, el escrito por el que se presenta el medio de impugnación de que se trata, carece de la firma de Rafael Hurtado Bueno, y, por ende, no es posible identificar a dicha persona como promovente del juicio.

No es óbice que en la parte inicial del escrito de demanda aparezca impreso el nombre y apellido de tal persona, pues esa referencia, por sí sola, es insuficiente para autorizar el contenido de la demanda y para atribuírselo a dicha persona como suscriptora del documento.

Cabe señalar, que tampoco se advierte el indicado elemento en algún otro lugar del escrito de impugnación o en otro documento que evidencie la voluntad del referido ciudadano de combatir el acto cuestionado.

En el referido artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es claro al exigir, necesariamente, que se asiente el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Así, no es dable jurídicamente estimar que dicha persona exteriorizó su voluntad en la promoción de la demanda, circunstancia que es indispensable, porque el escrito en el que se presenta, es el medio de que se valen los gobernados para poner en movimiento a los órganos jurisdiccionales y deben estar suscritos por los interesados, toda vez que la demanda constituye la base de todo procedimiento legal.

En estas condiciones, lo procedente es desechar el juicio, respecto del ciudadano Rafael Hurtado Bueno.

TERCERO. En relación con Luis Rigoberto Castañeda Espinosa, el juicio también es improcedente al actualizarse la causal prevista en los artículos 9°, apartado 3, en relación con el diverso 11, apartado 1, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el presente juicio, ha quedado sin materia.

El artículo 9°, párrafo 3, de la ley citada, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano, cuando, entre otras causas, se evidencie la notoria improcedencia que derive de las disposiciones de la misma ley: Dicho dispositivo señala a la letra:

"Artículo 9.

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno."

Por otro lado, el artículo 11, apartado 1, inciso b), de la ley de medios citada, establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de manera tal, que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte la resolución atinente. El texto de dicho precepto es del tenor siguiente:

"Artículo 11

1. Procede el sobreseimiento cuando:

...b) La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia"

Como puede verse, en estas disposiciones se encuentra la previsión sobre una causa de improcedencia y, a su vez, la consecuencia a la que conduce, que es el desechamiento de la demanda o sobreseimiento del juicio, según corresponda.

Lo anterior es así, en virtud de que el proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad, resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, misma que debe resultar vinculatoria para las partes. Por tanto, constituye un presupuesto indispensable para la existencia del proceso, la existencia y subsistencia de un litigio, entendido como el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro.

Tal presupuesto es forzoso para que todo proceso jurisdiccional contencioso, que está constituido por la existencia y subsistencia de una diferencia entre partes, exista y se continúe con la secuela procesal.

Carnelutti define el litigio como *"el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro"*, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia esencial de todo proceso jurisdiccional.

Ello se deduce y confirma, de la interpretación sistemática de lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, 9, párrafo 3, y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 60 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual permite sostener que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano será procedente cuando exista un litigio o una controversia, esto es, cuando exista un conflicto de intereses, constituido por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o heterocompositiva distinta a la que se ventila en el juicio en cuestión, porque deja de

existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido, mediante una resolución de desechamiento.

Lo anterior, cobra aplicabilidad conforme al criterio que ha sostenido esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia S3ELJ34/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Jurisprudencia, páginas 143 y 144, bajo el rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**"

En el presente caso, el juicio para la protección de los derechos político-electorales fue promovido por Luis Rigoberto Castañeda Espinosa, contra la sentencia del treinta y uno de julio de dos mil siete, dictada por la Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, en los expedientes SU-JNE-040/2007 y sus acumulados SU-JNE-041/2007, SU-JNE-042/2007 y SU-JNE-043/2007, en el cual ordenó, esencialmente, confirmar la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, así como modificar el Acuerdo ACG-IEEZ-070/III/2007, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, del ocho de julio del presente año.

En el caso, la pretensión sustancial del accionante en el presente juicio, se encamina a que se revoque la resolución impugnada y se proceda a efectuar una nueva asignación de diputados por el principio de representación proporcional, a fin de que a su partido se le asignen tres diputaciones por ese principio, de las cuales le correspondería una, tal como consideró el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Sin embargo, es un hecho notorio, invocado en términos del artículo 15, párrafo 1, de la ley general citada, que en sesión pública de veintinueve de agosto del presente año, que este Tribunal dictó sentencia en el expediente **SUP-JRC-187/2007**, en el que revocó la resolución materia de controversia en el presente medio de impugnación, así como las consideraciones que le daban sustento. En virtud de lo anterior, esta Sala Superior en ejercicio de la plena jurisdicción, en dicho asunto procedió a realizar una nueva asignación de diputados por el principio de representación proporcional, a la Legislatura del Estado de Zacatecas, atendiendo a la interpretación y aplicación que en su carácter de máxima instancia judicial electoral,

hizo de los ordenamientos legales vinculados con el caso concreto y determinó asignar tres diputaciones al Partido Revolucionario Institucional y confirmar las constancias de asignación emitidas originalmente por la responsable, entre las cuales está la expedida a favor del actor.

Por tanto, al haberse acogido la pretensión del promovente en el diverso medio de impugnación antes identificado, resulta inconcuso que quedó sin materia este juicio, por lo que ha lugar a desechar de plano la demanda de mérito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales presentada por Luis Rigoberto Castañeda Espinosa y Rafael Hurtado Bueno, por las razones expuestas.

Notifíquese **personalmente** a los actores y al tercero interesado Coalición "Alianza por Zacatecas", en los domicilios señalados para tal efecto; **por fax** el punto resolutivo de esta ejecutoria a la autoridad responsable, así como por **oficio** acompañando copia certificada de la presente resolución; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

DAZA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SILVIA GABRIELA ORTÍZ RASCÓN

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**